

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0040-99

La Paz, 13 de agosto de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley 843 (texto Ordenado Vigente) en su Título II, con el objeto de complementar el régimen del Impuesto al Valor Agregado, crea un impuesto sobre los ingresos de las personas naturales y sucesiones indivisas, provenientes de la inversión de capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos.

Que, el Decreto Supremo 21531 (Texto Ordenado en 1995) establece la reglamentación para la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado.

Que, es necesario contar con un conjunto de normas tributarias del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, ordenadas y agrupadas en un solo cuerpo, con la finalidad de tener fácil acceso y manejo de las disposiciones legales, por parte de los contribuyentes como de los servidores públicos de la Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario:

RESUELVE:

INGRESOS PROVENIENTES DE INTERESES BANCARIOS

1. Todo ingreso percibido por personas naturales o sucesiones indivisas, por concepto de intereses provenientes de Cajas de Ahorro o del resultado de depósito o plazo fijo en instituciones bancarias forman parte de este impuesto y deben ser declarados a efectos de la aplicación de éste impuesto, conforme lo establece el inciso c) del art. 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).

2. Al efectuar pagos y/o acreditaciones a personas naturales y sucesiones indivisas, por los conceptos incluidos en los incisos a), b) y f) del Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) se deberá retener la alícuota del 13% correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna.

Asimismo, los pagos y acreditaciones efectuadas a personas naturales y sucesiones indivisas por los intereses señalados en el inciso c) del Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), que no acrediten su inscripción en el RUC, serán objeto de la retención del 13% correspondiente al RC-IVA.

AGENTES DE RETENCION POR PAGOS EFECTUADOS A LA COLOCACION DE CAPITALES

3. Las personas naturales o sucesiones indivisas, que perciben ingresos provenientes de la colocación de capital, podrán nombrar mediante nota, agentes de retención a quienes realicen los pagos o acreditaciones correspondientes, aún cuando la documentación de la referida operación sea emitida en forma nominativa.

4. Quienes hubiesen sido nombrados agentes de retención por los contribuyentes mencionados en el numeral anterior, tienen la obligación de retener y empozar los impuestos correspondientes sin lugar a deducción alguna hasta el día 15 del mes siguiente a aquél en que se hubiese efectuado la retención.

5. En los casos en que quienes paguen o acrediten sumas por la colocación de capitales con documentación nominativa hubiesen sido nombrados como agentes de retención por los titulares de dichos documentos, ya no están obligados a incluir a estos contribuyentes en la información establecida en el Artículo 14 del D.S. N°. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

6. Los titulares de documentos emitidos en forma nominativa y que no hubieran nombrado agentes de retención a quienes le s pagan o acreditan dichos ingresos, están en la obligación de informar a estos últimos el número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) según lo establece el Artículo 14 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

7. Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones u organizaciones del Estado que paguen o acrediten

sumas por la colocación de capitales deberán actuar como agentes de retención en los siguientes casos:

- a) Cuando la documentación de colocación de capital está emitida al portador.
- b) Cuando hubieran sido nombrados agentes de retención por los titulares de la documentación emitida en forma nominativa y
- c) Cuando los titulares de documentación nominativa, que no se encuentren en la situación descrita en el numeral b) anterior, no hubieran informado su número de RUC.

8. Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones u organizaciones del Estado que paguen o acrediten sumas por la colocación de capitales actuarán como agentes de información, en los casos no contemplados en el numeral 7 de la presente resolución, de acuerdo con la estipulación en el Artículo 14 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995), proporcionando al Servicio Nacional de Impuestos Internos, toda la información indicada en el artículo citado.

9. Los perceptores de ingresos señalados en el artículo 19º inciso c), para demostrar su inscripción al Registro Unico de Contribuyentes y no ser sujetos de retenciones, deberán entregar a las entidades financieras la fotocopia de su Certificado de RUC previamente legalizado en las dependencias del Servicio Nacional de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio fiscal.

10. Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas por los conceptos incluidos en el inciso c) del Artículo 19º de la Ley No. 843 (Texto Ordenado Vigente), deberán exigir a sus perceptores el cumplimiento del numeral 1 de la presente Resolución Administrativa. En caso de no contar con la fotocopia legalizada del RUC deberán actuar como Agentes de Retención de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

11. Las entidades financieras que requieran verificar la autenticidad de la inscripción en el RUC presentado por sus perceptores, podrán realizar su solicitud al Servicio Nacional de Impuestos Internos, enviando para el efecto una carta acompañada con el detalle de los RUC's a revisar.

INGRESOS PROVENIENTES DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES

12. Asimismo, se encuentran sujetos al pago de este impuesto los intereses percibidos por personas naturales y sucesiones indivisas provenientes de préstamos (Colocación de Capital) realizados a personas naturales y/o jurídicas.

CONTRIBUYENTES CON INGRESOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

13. Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, que obtengan ingresos de los comprendidos en el inciso d) del Artículo 19 de la Ley 843, pagarán el gravamen que les corresponda a través de sus empleadores, los que actuarán en calidad de agentes de retención.

14. Los dependientes citados en el numeral precedente, presentarán a sus empleadores hasta el día veinte (20) de cada mes una declaración jurada (Formulario 101), con el detalle de las notas fiscales originales, que acrediten las sumas a compensar y den lugar al pago a cuenta previsto en el artículo 8 inciso c) numeral 1 del Decreto Supremo 21531 (Texto Ordenado en 1995). Dichas notas fiscales, deberán estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria, adjuntas a la declaración jurada.

Las notas fiscales serán válidas siempre que sus fechas de emisión no sean mayores a 120 días calendario anteriores al día de su presentación al empleador.

15. El agente de retención acusará recibo de la presentación indicada en el numeral precedente y verificará que las notas fiscales adjuntas tengan los requisitos formales de habilitación establecidos en normas vigentes, hayan sido incluidas en su totalidad en la declaración jurada y que la suma total sea correcta.

En caso de existir errores, en la presentación efectuada por los empleados, el empleador ajustará dichos errores en el mismo formulario 101. Si existieran observaciones a las notas fiscales, también se adjuntará dicho formulario 101 y se devolverán sólo las facturas observadas.

16. El agente de retención será responsable solidario con el empleado del cumplimiento de los requisitos formales de las notas fiscales presentadas y de su transcripción, así como también de los cálculos aritméticos de la declaración jurada.

17. La liquidación del gravamen correspondiente a cada dependiente, la determinación de saldos a favor de los mismos, la confección de una declaración jurada mensual formulario 98 y el depósito de las sumas retenidas, deberán ser efectuados por los agentes de retención, en la forma y plazos establecidos en los incisos d) y e) del Art. 8 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

18. Las notas fiscales recibidas de los dependientes, serán inutilizadas con un sello en caracteres destacados con la palabra "INUTILIZADA".

El agente de retención archivará los documentos indicados en el párrafo precedente con la declaración jurada de detalle, ordenados por empleado y período fiscal de liquidación, por el término de la prescripción establecido en el Código Tributario.

19. Transcurrido el lapso de la prescripción, durante el cual el S.N.I.I., podrá requerir los documentos para su verificación, el agente de retención dispondrá la destrucción de los Formularios 101 y las notas fiscales adjuntas.

20. Las personas naturales independientes, sucesiones indivisas y los contribuyentes que tengan ingresos en relación de dependencia, que alteren las notas fiscales originales presentadas junto a los formularios respectivos, se harán pasibles a las sanciones previstas en el Código Tributario.

AGENTES DE RETENCION DEL SECTOR PRIVADO

21. Los contribuyentes del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, que obtengan ingresos como dependientes y se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), pagarán el gravamen que les corresponda a través de sus empleadores, los que actuarán en calidad de agentes de retención conforme a procedimiento establecido en el numeral precedente.

PERSONAS NATURALES INDEPENDIENTES Y SUCESIONES INDIVISAS

22. Los contribuyentes que obtengan ingresos gravados por el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, liquidarán y pagarán el gravamen que les corresponda mediante declaración jurada que deberá ser presentada ante los bancos autorizados o colectorías.

Las notas fiscales originales que den lugar al pago a cuenta establecido en el Artículo 9, inciso c) numeral 1 del Decreto Supremo 21531 (Texto Ordenado en 1995), se detallarán en uno o más anexos, en los que además se determinará el importe total del pago a cuenta señalado, las mismas deberán ser conservadas por el contribuyente por el término de la prescripción establecido en el Código Tributario.

23. Las notas fiscales serán válidas siempre que sus fechas de emisión no sean mayores a ciento veinte días (120) calendario, anteriores a la fecha de finalización del trimestre que se declare.

24. A tiempo de recepcionar la Declaración Jurada y el pago cuando corresponda, el banco autorizado o la colectoría interviniente, procederá a:

- a) Verificar la coincidencia del número de orden preimpreso en la declaración jurada, con el consignado por el contribuyente en los anexos y el traslado del monto del pago a cuenta determinado al rubro respectivo de la mencionada declaración jurada.
- b) Controlar, que las notas fiscales adjuntas cumplan con los requisitos formales de habilitación establecidos en normas vigentes y la cantidad de estas sea igual a la indicada en él o los anexos respectivos.
- c) Acusar recibo de la presentación, mediante el sellado de la declaración jurada y de los anexos, entregando al contribuyente los duplicados de los formularios y las facturas presentadas.

La falta de cumplimiento por parte del contribuyente de cualquiera de las condiciones señaladas en los incisos a), b) precedentes, dará lugar al rechazo de la presentación de la declaración jurada y sus anexos.

DISPOSICIONES ESPECIALES EMPRESAS CAPITALIZADAS Y PRIVATIZADAS

25. Los saldos acumulados por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, a favor de los trabajadores de las empresas públicas que se transforman en sociedades de economía mixta y posteriormente se capitalicen o privaticen, se transferirán a las nuevas empresas de la que pasen a formar parte, a los fines de cumplimiento de la declaración y pago si correspondiere del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado RC-IVA, de cada trabajador dependiente.

26. Las nuevas empresas de economía mixta, capitalizadas o privatizadas, darán continuidad a los procedimientos establecidos para el control, retención y pago del RC-IVA de sus dependientes transferidos, de acuerdo con la información recibida de las empresas de origen.

SEGURO SOCIAL Y OBLIGATORIO A LARGO PLAZO

27. La rentabilidad obtenida por los Fondos de Capitalización Individual acreditados en las cuentas individuales de los afiliados, al estar destinados al pago de Prestaciones Sociales, de conformidad al Artículo 25 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), no integran la base imponible del cálculo del RC-IVA.

La Rentabilidad obtenida por los Fondos de Capitalización Colectiva por estar conformado con los recursos constituidos en Fideicomiso de las Empresas Capitalizadas, destinados al Pago del Bolívulo y Gastos Funerarios, no está alcanzado por la normatividad tributaria vigente.

28. El Bolívulo, en su calidad de beneficio de la Capitalización, si bien constituye un ingreso de personas naturales, no se encuentra dentro del objeto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, ya que no proviene de la Inversión del Capital, del Trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores.

La prestación de gastos funerarios proviene del Beneficio de la Capitalización no se encuentra comprendida en el objeto del RC-IVA, de conformidad con el inciso e) del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

Las prestaciones: Pensión de Invalidez (Riesgo Profesional y Riesgo Común), Pensión de Muerte (Riesgo Profesional y Riesgo Común), Pensión de Vejez, Gastos Funerarios, Pago Global y Compensación de Cotización no constituyen hecho generador de tributos.

COMISIONISTAS

29. Los comisionistas sean personas naturales o jurídicas que tengan dependientes en su condición de empleadores, se constituyen en agentes de retención del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), por los pagos que efectúen a sus dependientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), y deberán proceder según el Artículo 11 del D.S. N° 21531 (Texto Ordenado en 1995).

CONSEJEROS Y CONCEJALES

30. Los ingresos que perciben los señores Consejeros y Concejales por concepto de dietas están considerados como ingresos percibidos en calidad de dependientes para efectos tributarios, comprendidos en el inciso d) del Artículo 19 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), y Artículo 8 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995); en tal sentido, son sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, debiendo tributar este impuesto mediante el empleador correspondiente en cumplimiento a lo señalado en el del Decreto Supremo citado precedentemente.

FORMULARIOS

31. Se mantiene la vigencia de los siguientes formularios, para los contribuyentes no clasificados como gracos:

- a) Formulario 71, que presentarán las personas naturales y sucesiones indivisas.
- b) Formulario 84, que presentarán las personas naturales independientes y sucesiones indivisas, como anexo al formulario 71, acompañando las notas fiscales originales por las que se efectuará el cómputo a cuenta, previsto en el Artículo 31 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).
- c) Formulario 98, que presentarán los agentes de retención, por las retenciones que efectúan a personas naturales en relación de dependencia.

Por aplicación del Art. 8 inciso e) del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995), el Formulario 98 no es de obligatoria presentación cuando no exista saldo a favor del Fisco, sin embargo debe elaborar la respectiva planilla tributaria de liquidación, en la cual se demuestre la no obligatoriedad de presentar dicho formulario, debiendo guardar las mismas por el lapso de la prescripción del impuesto.

- d) Formulario 101, que presentarán las personas naturales dependientes, a sus empleadores, acompañando las notas fiscales originales por las que se efectuará el cómputo a cuenta previsto en el Artículo 31 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente).
- e) Boleta de pago 2046 para pagos de cargos determinados a cuenta, otros conceptos distintos de los señalados, mantenimiento de valor, intereses, multa del 10 % sobre intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y multa por infracción y/o contravenciones.
- f) Boleta de pago 2222 para pagos de retenciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 del D.S. 21531 (Texto Ordenado en 1995).

Las Boletas de pago no deberán presentarse por los meses en que no hubiera correspondido efectuar retenciones.

Las declaraciones juradas y boletas de pago, que se mencionan en la presente, deberán cubrirse en todos sus rubros efectuando las presentaciones y pagos que correspondan, en los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción del domicilio del contribuyente o agente de retención. En las localidades donde no existan bancos las presentaciones y pagos se efectuarán en las Colecturías.

ABROGACIONES

33. Se abrogan las siguientes Resoluciones Administrativas:

R.A. No. 05-0025-87 de 15-01-87
R.A. No. 05-0083-87 de 20-03-87
R.A. No. 05-0096-87 de 26-03-87
R.A. No. 05-0099-87 de 01-04-87
R.A. No. 05-0280-87 de 22-06-87
R.A. No. 05-0313-95 de 13-09-95
R.A. No. 05-0654-97 de 03-06-97
R.A. No. 05-0160-98 de 28-07-98
R.A. No. 05-0019-99 de 30-04-99
R.A. No. 05-0030-99 de 30-06-99

34. Se derogan:

- a) Los numerales 4 y 5 de la R.A. No. 05-0637-97 de 16-06-97.
- b) El inciso b) del Artículo 4 de la R.A. No. 05-0050-96 de 14-03-96.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

INSTRUCTIVO 1

AGENTES DE RETENCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL RÉGIMEN COMPLEMENTARIO AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Son agentes de retención todos los empleadores del sector público o privado que a partir del 1 de abril de 1987 paguen o acrediten a sus dependientes por trabajos desarrollados, ya sean estos sueldos, salarios, jornales, sobresueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, emolumentos, primas, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo.

Son también, agentes de retención cuando paguen o acrediten emolumentos, sueldos o asignaciones que perciben los funcionarios diplomáticos y personal oficial de las misiones diplomáticas bolivianas destacadas en el exterior.

2. No se encuentran gravados con este impuesto: el aguinaldo de navidad, de acuerdo a normas legales en vigencia, los subsidios, prefamiliar, matrimonial, de natalidad, de lactancia, familiar, de sepelio y riesgos profesionales, las rentas de invalidez, vejez y muerte y cualquier otra clase de asignación de carácter permanente o periódica que se perciba de conformidad al Código de Seguridad Social.

3. Se considera, ingreso gravado del dependiente cualquier pago o acreditación que se efectúe por los conceptos señalados en el numeral 1 de este instructivo.

De la suma de ingresos anteriores se deducirán:

- a)** Las cotizaciones laborales para entidades de seguridad social y otras dispuestas por las leyes sociales.
- b)** En concepto de mínimo no imponible el monto equivalente a dos salarios mínimos nacionales.

La diferencia entre los ingresos y deducciones señaladas constituye la base imponible sobre la cual se aplica la alícuota del 13 %.

Si las deducciones superan a los ingresos, para el cálculo del gravamen se considerará la base cero.

4. Del impuesto así calculado, se restarán los siguientes conceptos que se consideran pagos a cuenta:

- a)** El 13 % correspondiente al Impuesto al Valor Agregado contenido en las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes adjuntos al Formulario 101 que presenten los dependientes por compra de bienes y servicios, pudiendo ser "tickets" emitidos por máquinas registradoras, factura emitidas por sistemas computarizados, comprobantes emitidos por servicios públicos de electricidad, teléfonos, provisión de agua, transporte, así como comprobantes de bancos y recibos oficiales de alquileres.
- b)** El 13% del monto de dos salarios mínimos nacionales, en compensación al Impuesto al Valor Agregado, que se presume sin admitir prueba en contrario, corresponde a las compras que el contribuyente hubiera efectuado en el período mensual a sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, quienes no emiten notas fiscales.
- c)** Si de las operaciones señaladas en el inciso anterior resultare un saldo a favor del Fisco, se imputará contra el mismo, los saldos actualizados que por este mismo impuesto hubieran quedado a favor del dependiente al fin del período anterior.

Si aún quedase un saldo a favor del Fisco, el mismo debe ser retenido en planillas para su depósito hasta el día 15 del mes siguiente.

Si resultare un saldo a favor del dependiente, el mismo quedará en su favor, con mantenimiento de valor para compensar el mes siguiente.

Las liquidaciones se efectuarán para cada dependiente no pudiéndose compensar los saldos que surgieren a favor de un dependiente con los saldos a favor del fisco de o de otros dependientes.

5. Las diferentes instituciones públicas y privadas, realizarán las liquidaciones y retenciones de este impuesto, siendo responsables solidarios en el empoce y determinación del impuesto en los plazos establecidos por Ley.

INSTRUCTIVO 2

LABORES QUE DEBE EFECTUAR EL JEFE ADMINISTRATIVO, CONTADOR O HABILITADO DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA Y/O PRIVADA

Con objeto de dar cumplimiento a la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente) y al D.S. No. 21531 (Texto Ordenado en 1995), respecto al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, los jefes administrativos o habilitados de las diferentes reparticiones públicas, deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Empadronar la institución pública a la que pertenecen, en el Registro Único de contribuyentes, como agentes de retención del Régimen Complementario al IVA.

2. Distribuir mensualmente a cada dependiente el Formulario 101, que cada jefe administrativo o habilitado debe proveerse del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

3. Recibir el Formulario 101 llenado por los dependientes hasta el día 15 de cada mes, verificando:

- a) Que las notas fiscales sean originales.
- b) Que cada factura cumpla los requisitos establecidos en normas legales, que habilita como nota fiscal, a las facturas manuales, computarizadas, tickets, comprobantes emitidos por las empresas de servicios públicos de electricidad, de teléfonos, de provisión de agua, de las empresas de transporte ferroviario de pasajeros, de las entidades integrantes del Sistema Bancario Nacional y la Empresa de Correos de Bolivia, los recibos de alquiler originales expedidos por el Servicio de Impuestos Internos.
- c) Las notas fiscales no deben tener fecha de antigüedad mayor de 120 días calendario anteriores al día de presentación al empleador.
- d) Cada una de las notas fiscales deben estar necesariamente emitidas a nombre del dependiente que las presenta, con las excepciones reconocidas por la Administración Tributaria.
- e) Las transcripciones de los importes de las facturas al Formulario 101.
- f) Las operaciones aritméticas y el cálculo del 13 % del impuesto.
- g) Verificar el correcto llenado del Formulario 101

4. Constituye la base imponible para el cálculo del impuesto, el precio neto de las notas fiscales de venta de bienes muebles, contratos de obra y toda otra prestación de servicios, consignado en la nota fiscal. No integran el precio neto del impuesto los tributos que, teniendo como hecho imponible la misma operación gravada, deben consignarse en la factura por separado, tal es el caso del Impuesto a los Consumos Específicos de: chicha de maíz, cerveza, aguardiente, licores, singanis, vinos, alcoholes potables, cigarrillos rubios y negros, cigarros, tabaco para pipa, y el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y tasas destinadas como la de aseo urbano.

5. El agente de retención, acusará recibo de la recepción del Formulario 101 y notas fiscales adjuntas. En caso de existir errores en la presentación efectuada por el empleado, el Jefe Administrativo o Habilitado, ajustará dichos errores en el mismo Formulario 101 y se devolverán las mismas al empleado.

6. Una vez verificada la corrección y efectuado los ajustes según explicación en el propio Formulario 101, se inutilizará las notas fiscales con un sello en caracteres destacados con la palabra INUTILIZADA.

7. El jefe Administrativo o el habilitado, archivará el Formulario 101 y las notas fiscales ordenadas por empleado y por mes, por el término de cinco años.

8. Transcurrido el lapso de tiempo fijado en el inciso anterior, durante el cual el Servicio Nacional de Impuestos Internos, podrá requerir los documentos, el agente de retención dispondrá la destrucción del Formulario 101 y las notas fiscales adjuntas.

9. El agente de retención, es responsable solidario con el empleado del cumplimiento de los requisitos formales de las notas fiscales presentadas y de su transcripción al Formulario 101, así como de los cálculos aritméticos de la declaración jurada.

10. Las personas naturales independientes y sucesiones indivisas y los contribuyentes que tengan ingresos en relación de dependencia, que alteren las notas fiscales originales que presenten acompañando el Formulario 101, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 99 del Código Tributario.

11. Los dependientes que solamente tengan ingresos en relación de dependencia no están obligados a inscribirse en el Registro Nacional Único de Contribuyente.

12. En caso de retiro de empleados, consolidará a favor del fisco los saldos que este hubiera acumulado hasta el momento en que se produjo su baja.

En ningún caso, podrán trasladarse los saldos de un dependiente a otros dependientes, empresas y/o entidades, solo podrá trasladarse al mismo dependiente cuando se trate de reorganización de empresas y/o capitalización.

13. Confeccionarán las planillas impositivas de retención y liquidación del impuesto, determinando los saldos de los dependientes (a favor del Fisco y/o a favor de los dependientes), realizando las deducciones dispuestas por Ley.